

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 612 (Extraordinario).

Artículo de oficio.

Núm. 1037.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Secretaría.—En el Boletín oficial número 612 han podido ver los señores Alcaldes y el público, el Real decreto de 17 del corriente, abriendo suscripción á cien millones de pesetas en billetes del Tesoro admisibles en pago de cualesquiera contribuciones y rentas públicas, disposición de notoria trascendencia por el fin que se ha propuesto el Gobierno, cual es, el pago de obligaciones muy recomendables, interesando para ello á todas las clases en general.

El Gobierno, pues, ha querido poner al alcance de los contribuyentes y acreedores del Estado los beneficios que tan solo obtendrían en otro caso capitalistas especuladores en efectos públicos.

Empezando en 31 de julio de este año la amortización de los espresados billetes á sus vencimientos en pago de los impuestos, resultan ser valores de realización próxima y segura con intereses de 1 por 100 mensual, ofreciendo por tanto condiciones las mas favorables para la colocacion de capitales.

Los establecimientos públicos de Beneficencia é Instruccion y las demás corporaciones civiles interesadas en la Deuda del Estado por sus títulos intransferibles, pueden muy pronto mediante la suscripción, poner al corriente sus reditos no satisfechos vencidos hasta el día.

La Administracion despues de lo manifestado en el citado Boletín oficial, omite mas comentarios, con mayor motivo reproduciendo sus observaciones al pie de este anuncio juntamente con el Real decreto citado y su importante preambulo. Llama si la atención de los Alcaldes para que den á estos documentos la mayor publicidad á fin de que sus convecinos, conozcan las ventajas de la emision de billetes que vá á realizarse y puedan

aprovecharlas. Por su parte la Administracion ha dispuesto que ademas de repetirse en el Boletín oficial de la provincia, se circulen por medio de los periódicos de esta ciudad con este escrito no dudando de la fina atención de sus redactores y administrados se servirán concurrir á tan levantado servicio.

En esta Administracion se manifestará la forma adoptada para los pedidos de suscripción, cangeables con los ejemplares impresos que ha de remitir la superioridad.

Conforme queda mandado las suscripciones podrán hacerse desde mañana 28 al 2 de febrero inclusives. Durante los primeros cinco dias, en que se comprende el próximo domingo, sólo se admitirán en las horas ordinarias de oficina, pero en el día 2 de febrero se recibirán hasta las 12 de la noche en que se cerrará por completo la suscripción. Palma 27 enero de 1871.—Juan M. Martí.

Secretaría.—Circular.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 18 del actual se hallan insertos la exposicion y el decreto expedidos por el Ministerio de Hacienda en 17 del corriente cuyo literal tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, seria una necesidad nacida de la indole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del país y garantia de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 400 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes

del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravámen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Córtes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; ántes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavia aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Córtes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida ántes de la reunion de las nuevas Córtes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Córtes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que sólo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera ántes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa in-

dole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á más los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas liquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, seria perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que va á nacerse.

Por último, el Ministro que suscribe

ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortización es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emisión á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operación con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razón, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emisión de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando ménos, entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condición esencial para la buena administración, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operación, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfía de cumplir, á ménos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la colocación

de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de julio y 31 de octubre del corriente año y 31 de enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de marzo y el último en 1.º de abril.

El importe de las suscripciones podrá

satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al director del Tesoro ó al jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la Gaceta la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria a fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11.º En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12.º Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Al dar publicidad á los documentos que preceden, no puedo menos de llamar la atención de las corporaciones, funcionarios públicos y demás personas á quienes puede interesar su conocimiento, hácia la importancia trascendental que en sí lleva la realización de lo dispuesto en el decreto anterior, así como de las ventajas que han de reportar todos los que dependen del Tesoro, y á la vez las provechosas consecuencias, que han de resultar para esta provincia, puesto que llevada á cabo esta operación financiera, ha de atenderse con solícita exactitud á las multiplicadas reclamaciones que hoy día se hallan pendientes. Si el interés de la generalidad exige imperiosamente el feliz éxito de esta importante negociación, muchísimo más debe importarle á las corporaciones civiles acreedoras por sus intereses, á los Ayuntamientos y la Diputación, á los tenedores de suscripciones ó títulos del Estado, á los poseedores de bonos. Todos estos se hallan directamente interesados en el pago de sus atenciones; algunas de ellas bastante atrasadas.

Creería ofender la reconocida ilustración de los futuros suscritores si me estendiera en la narración de las facilidades con que el gobierno del Rey ofrece esta negociación, y de las garantías de seguridad con que ella misma se presenta.

Del resultado de esta suscripción han de satisfacerse los atrasos de las clases pasivas, del clero, de los municipios, de los contratistas de obras públicas, de todos los acreedores del Estado, interesados principalmente en la realización de esta importante medida.

Esta Administración económica se halla dispuesta á facilitar á cuantas personas deseen interesarse en esta operación cuantos datos y noticias apetezcan sobre el particular.

La suscripción quedará abierta en esta Administración económica el día 28 del actual y terminará el día 2 de febrero próximo, según prescribe el art. 7.º del decreto mencionado. Palma 23 de enero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Juan M. Martín.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.